

Pereira, 31 de agosto de 2023



4475

NICOLÁS SILVA CORTÉS

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Comunicaciones

Bogotá D.C.,

Asunto: Comentarios proyecto de Resolución CRC "Por medio de la cual se da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 148 de la Ley 2294 de 2023, se define el techo máximo para el incremento de la remuneración por la utilización de la infraestructura elegible de los sectores de telecomunicaciones y de energía eléctrica en el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones"

Empresa de Energía de Pereira S.A ESP apoya todas las medidas tomadas que van encaminadas a incentivar el despliegue e infraestructura de las redes de telecomunicaciones, pero sin poner en riesgo ni afectar de manera significativa la remuneración de los Operadores (OR) de Red y aún más cuando este impacto negativo hacia los OR se refleja directamente en la tarifa afectando a los usuarios del servicio de energía eléctrica. Dicho lo anterior nos permitimos emitir las siguientes consideraciones al proyecto en consulta:

1. Teniendo en cuenta que los ingresos de los Operadores de Red por explotación de activos de uso de su SDL se trasladan en un 50% a los usuarios aliviando la tarifa según el numeral 2.7 del capítulo 2 de la Resolución CREG 015 de 2018, consideramos que aplicar el beneficio de descuento a los cableoperadores que extienden redes en los 794 municipios que pertenecen al clúster bajo y limitado y que representan el 71% de los municipios del país, no solo estaría afectando los ingresos de los OR sino que también se estaría afectando de manera significativa a los usuarios del servicio de energía eléctrica de estos municipios dado que, el descuento que tendrían los cableoperadores tendría repercusiones negativas en la tarifa.

Si la clasificación de los municipios por clúster limitado, bajo, incipiente, moderado y alto, depende de criterios de capacidad de pago de los usuarios y la promoción del despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones, a partir de una identificación municipal que integre tanto las características socioeconómicas como el desempeño de los mercados minoristas de telecomunicaciones, no tiene sentido que los usuarios pertenecientes a los municipios que se categorizan como clúster limitado y bajo tenga una mayor afectación en su tarifa con respecto al resto de usuarios.

2. Con respecto al artículo 3, consideramos sumamente necesario que la fórmula del tope tarifario sea reestructurada dado que, como se lee textualmente en el documento en consulta se pensaría que el tope tarifario del año t será un porcentaje del tope tarifario del año t-1, lo cual no tiene mucho sentido. Por ejemplo, si un municipio pertenece al clúster moderado, la variación del ICOCIV es del 8% y el tope tarifario del año t-1 fue de \$ 1598, según la ecuación, el tope tarifario del año t sería:

$$\text{Tope Tarifario}_{T=1/\sigma_s,t} = \text{Tope Tarifario}_{T=1/\sigma_s,t-1} * \text{TechoMax}_{T=1/\sigma_s,t}$$

$$\text{Tope Tarifario}_{T=1/\sigma_s,t} = 1598 * 0.08$$

$$\text{Tope Tarifario}_{T=1/\sigma_s,t} = 127.84$$

Como se puede ver en el ejemplo anterior no tiene ningún sentido que el tope tarifario de un año a otro disminuya en un 92%, es por esto por lo que, si la ecuación del tope tarifario no se reestructura podría ocasionar malas interpretaciones que afecten drásticamente los ingresos de los Operadores de Red y se impacte impositivamente a los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Dicho lo anterior, sugerimos comedidamente que en el documento definitivo la ecuación del tope tarifario quede de la siguiente manera:

Para los municipios del clúster bajo y limitado, el incremento se aplicará así:

$$\text{Tope Tarifario}_{T=1,t} = \text{Tope Tarifario}_{T=1,t-1} + \text{Tope Tarifario}_{T=1,t-1} * \text{TechoMax}_{T=1,t}$$

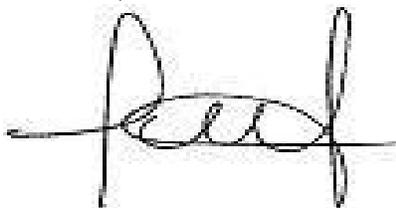
En los municipios pertenecientes al clúster alto, moderado e incipiente el incremento se aplicará así:

$$\text{Tope Tarifario}_{T=1/\sigma_s,t} = \text{Tope Tarifario}_{T=1/\sigma_s,t-1} + \text{Tope Tarifario}_{T=1/\sigma_s,t-1} * \text{TechoMax}_{T=1/\sigma_s,t}$$

3. Teniendo en cuenta lo expresado por el DANE en el Documento de indexador de energía "la producción y publicación de un índice técnicamente robusto, con las características requeridas para el servicio de energía eléctrica, requiere de dos a tres años" y que la variable ICOCIV que se utiliza en la fórmula propuesta que reemplaza al índice de la Construcción Pesada, ICCP, solo tiene información desde el año 2021, consideramos que al no tener información de este nuevo índice antes del año 2021, no se considera un índice técnicamente robusto; por lo que, solicitamos comedidamente que se busque un índice más representativo y con mayor robustez.

Finalmente, agradecemos la atención prestada y reiteramos la propuesta de trabajar de manera conjunta en la búsqueda de una solución estructural para el sector.

Atentamente,



YULIETH PORRAS OSORIO
Gerente General

Reviso : LILIAN ANGELICA GOMEZ LUNA-Subgerente Expansión ✓

C Giraldo